

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

**EDGAR ANTONIO PICO ALVARADO**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, del **ACTO FICTO O PRESUNTO** para que se otorgue el reajuste de la **PENSION POR SANIDAD O INVALIDEZ** y reajuste de indemnización, contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO**.

Solicita como pretensiones de la demanda los siguientes valores (fl. 109):

Pensión (Mesadas Retroactivas)	\$ 45.245.700,00
100 SMLMV Reparación del Daño	\$ 68.945.500,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 114.191.200,00</b>

Con la demanda se pretende el pago las **MESADAS RETROACTIVAS y REPARACION DEL DAÑO**.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en primera instancia, de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que n provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

En el razonamiento de la cuantía de la demanda, no comprende **REPARACION DEL DAÑO**, porque son intereses y perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse del no pago de las mesadas retroactivas, lo que constituye prestaciones periódicas, se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente al pago de las mesadas retroactivas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, es decir, el valor de la mesada **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 942.619,00)** que multiplicado por 23,33 meses y que es el número de meses que hay desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, nos arroja un valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$21'991.301,27)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34'472.750,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$21'991.301,27)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

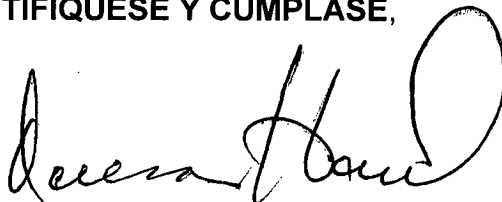
**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **LUIS HERNEYDER AREVALO** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teresa Herrera Andrade', with a large, stylized flourish at the end.

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada